

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00237-00

Teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, requiérasele **nuevamente** para que, en el término de 5 días, informe si tramitó el despacho comisorio No. 2019-511-000698-2 y las resultas de éste. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia de los folios 314 a 317 digital del archivo 01 Demanda.

También **se requiere a las partes**, para que, en el mismo término, precisen que diligencias han realizado para conocer el paradero del referido despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00601-00

1. Frente a la solicitud que hacen las partes, sobre entregar la suma de \$150.000.000 al extremo ejecutante y el saldo al demandado (archivos 5 y 10), se les pone de presente, que en virtud de la orden decretada mediante proveído del 19 de octubre de 2020 (fl 91 archivo 01) y la acción de tutela que instauró el señor Luis Andrés Castillo Nivia contra esta sede judicial, en la que solicitó que los dineros existentes (\$197.607.096,24) fueron entregados en su integridad al Banco Itaú Corpbanca, esta juzgadora el **5 de mayo** de la presente anualidad, es decir, hace casi dos meses, **autorizó** el pago de los títulos, los cuales **se encuentran disponibles** desde esa fecha en el Banco Agrario, para su RECLAMO, razón por la cual sus pedimentos son improcedentes.

Mírese que el 27 de mayo hogaño mediante correo electrónico, el secretario de este despacho le informó a la togada del demandante lo siguiente:

27/5/2021

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: SOLICITUD ENTREGA TITULOS JUDICIALES EJECUTIVO BANCO ITAU CORPBANCA contra LUIS ANDRES CASTILLO NIVIA RADICADO No. 11001310304420170060100

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 5:12 PM

Para: luz stella leon beltran <luzstellaleon@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (173 KB)

TITULOS AUTORIZADOS 2017-00601.pdf

Respetada Dra
LUZ STELLA LEON

Adjunto la relación de los títulos de los que se dio orden de pago dentro del proceso 2017-00601.

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
Secretario

De: luz stella leon beltran <luzstellaleon@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 4:38 p. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Castillo <andrescasti@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD ENTREGA TITULOS JUDICIALES EJECUTIVO BANCO ITAU CORPBANCA contra LUIS ANDRES CASTILLO NIVIA RADICADO No. 11001310304420170060100

Señora
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

En mi calidad de apoderada judicial del BANCO ITAU CORPBANCA, atendiendo la anotación registrada el día de hoy sobre la elaboración y autorización de pago del título judicial, respetuosamente me permito solicitar copia de dicho oficio con el fin de obtener la respectiva autorización del Banco para el cobro de estos valores y que los mismos sean aplicados a las

Sumado a que en la decisión que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil- desatando la acción de tutela, también se indicó:

“... lo cierto es que, a la fecha de presentación de la acción de tutela (24 de mayo de 2021) ya los dineros se encontraban disponibles para la sociedad ejecutante, a quien le corresponde hacer las gestiones pertinentes para el recaudo de los mismos. Entonces, la circunstancia reclamada por el gestor, ya se había superado al momento de la radicación del amparo, por ello, ha de negarse su pedimento” (Se resalta).

Por lo que se itera, sus solicitudes resultan incongruentes.

Ahora, si bien las partes aducen que el Banco demandante aprobó que con el producto de los títulos se aceptó el pago de las obligaciones del señor Castillo Nivia, esa manifestación, no había sido presentada para el momento en que se autorizó la entrega de títulos (5 de mayo de 2021), por lo que, el saldo que llegará a tener a favor el demandado por ese acuerdo, lo tendrá que entregar el Banco ejecutante directamente al demandado.

2. En atención a la solicitud del ejecutado del levantamiento de las medidas cautelares y en el que adosa una carta de aprobación por parte del Banco sobre la aceptación de la propuesta de pago sobre sus obligaciones y la demandante arguye coadyuvar dicho pedimento, se les informa que dicho pedimento no resulta claro, por lo que deberán indicar si lo aspirado es la terminación del proceso por pago total de la obligación, de ser así, deberán realizarlo en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', is centered on the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0039-00

A efectos de realizar la liquidación de costas, señálense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 2'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fujer', is written over a faint, light blue circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0155-00

Obre en autos la contestación del Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad (archivos 37), en el que informa:

En atención a la solicitud efectuada mediante oficio de la referencia, se informa lo siguiente:

1. Mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) se resolvió **"RECHAZAR** de plano la nulidad alegada" dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio N° **1101-31-030-021-2009-00046-00** de Nidia Stela Correa De Pulido, CC. 35.332.137 contra William Heredy Ibagué Meza, CC. 79.354.088, Luis Otálvaro Ibagué Meza, CC. 80.352.347 y Blanca Yaneth Ibagué Meza, CC. 20.855.185.

2. El apoderado del extremo pasivo, interpuso recurso de Apelación contra la anterior providencia, que fue concedido en decisión adiada 24 de marzo del año que corre.

3. Ahora bien, respecto a la sentencia de 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, se interpuso censura, igualmente concedida a través de disposición fechada 24 de marzo de la presente anualidad.

4. Por lo anterior, el expediente ya fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, con el objeto que se surtan las alzas memoradas, es decir, de la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2020, al igual que, el proveído de fecha 3 del mismo mes y anualidad.

En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0173-00

Obre en autos la documental aportada por la parte pasiva, sobre la exhibición de documentos decretada en audiencia (archivo 10). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre la documental aportada y solicitó dar aplicación al artículo 267 del C.G.P. (archivo 12). Así mismo téngase en cuenta que la demandada, también se manifestó sobre el pedimento elevado (archivo 15).

Frente a las manifestaciones que hacen las partes, deben tener en cuenta que la valoración de las pruebas aportadas se hará en el momento procesal oportuno.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00204**- 00

Atendiendo la constancia secretarial -archivo digital 06-, este despacho releva al abogado Javier Fernando Rincón Albarracín y en su reemplazo se designa como *curador ad litem* de los emplazados Fredy Wisleydy Hurtado Vergara y Edwin Edilson Gordillo Sierra, al abogado ROCIO GIL, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Atendiendo la sustitución del poder -folio 281 archivo digital 01- se reconoce personería a la abogada Jeimy Charlene Puerto Gómez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00262**- 00

Atendiendo la objeción de la rendición de cuentas del secuestre -archivos digitales 88 a 92- conforme lo ordena el numeral 3° del canon 500 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días de ésta (artículo 129 *ejusdem*). Secretaría, proceda a abrir cuaderno del presente trámite incidental.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262-00

Secretaría, oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, para que suministren la información pedida, conforme la prueba de oficio decretada en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2.020 (archivo digital 31), advírtase a ese despacho que la información pedida se requiere CON URGENCIA, razón por la cual, se solicita sea remitida en el menor tiempo posible.

Una vez se allegue lo pedido, ingrese nuevamente al despacho para resolver

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00270**- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno en concreto para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00274**- 00

Frente a la solicitud de la emisión de la sentencia anticipada deprecada por el apoderado de la demandada -archivo digital 08-, debe decirse que no se dan los presupuestos establecidos en el canon 278 del Código General del Proceso para tal fin, en razón a que existen pruebas, además de las documentales y periciales, que deben ser practicadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00376-00

Según lo establecido en el numeral 2° del canon 323 del C.G.P., y como quiera que no se suspenden los efectos de la providencia apelada, se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que en el término otorgado al demandado para que diera cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del artículo 384 de la misma norma, guardó silencio, razón por la cual dejará de ser oído en el presente proceso, hasta tanto cumpla con el deber impuesto en la norma.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00425-00

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el togado del señor Pedro Pablo Rico y la documental en la que certifica su contagio con el COVID-19 (archivos 73 a 75), se acepta la excusa presentada, misma que se hace con antelación a la diligencia programada.

Así las cosas, se fija el día **20 de OCTUBRE del año en curso**, a las **9 AM**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, y de ser posible agotar las previstas en el art. 373 ib., siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y practica de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00641-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija el día **15** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**, a las **9 AM** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla¹.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00764-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Cancillería de Colombia -archivos digitales 02 y 05- conforme el pedimento de la citada entidad, adjunto a esta providencia se encuentra la Carta Rogatoria debidamente expedida y firmada por la suscrita Juez. Atendiendo que esta se debe remitir acompañada de las piezas procesales pertinentes debidamente traducidas y apostilladas y/o legalizadas, se conmina a la parte demandante para que, en un término no superior a dos meses, proceda a realizar los trámites necesarios con el fin de poder remitir el exhorto con todos los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00038**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, se tiene notificados a los demandados **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ESCUELA DE AVIACION DE LOS ANDES - EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION - AEROANDES S.A. e ISRAEL CORP S.A.S. -ISCORP S.A.S.** del auto admisorio de la demanda y dentro del término para contestar, permanecieron en silencio.

Ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00040**- 00.

En atención a la documentación que antecede -archivos digitales 09 a 14- por ser procedente y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., este despacho:

Resuelve,

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del 05 de abril de 2021, inclusive.

Segundo: Decretar la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, hasta que culmine el proceso de negociación de deudas.

Secretaría, proceda a notificar esta decisión al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0105-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandada WILLIAM HERNAN PÉREZ ESPINEL y OSCAR IVAN FLÓREZ fueron notificados en debida forma conforme lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad, permanecieron en silencio (archivo 13).

Ahora como quiera, que el extremo actor refirió que le fue rebotado el correo de notificación dirigido al señor Sergio Manuel Hernández Gamarra, tal como se corroboró en el folio 5 archivo 13, se requiere al extremo actor para que proceda a notificarlo a la dirección física señalada en la demanda, conforme a lo normado en los artículos 291 de y 292 del C.G.P. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0151-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora acreditó mediante mensaje de datos, el diligenciamiento del oficio No. 643 del 22 de octubre de 2020 (archivos 12 y 14).

No obstante, lo anterior, se le requiere para que en el término de ejecutoria informe a este despacho, si hubo devolución o “rebote” del correo electrónico remitido a la Policía Nacional de Colombia (Seccional Tuluá, Valle del Cauca).

2. Frente al pedimento del demandado sobre la entrega del título, **por secretaría** remítasele al correo electrónico del demandado copia del auto del 23 de abril de 2021.

Así mismo se requiere a la **secretaría**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 16 de marzo de 2021(fl. 225, archivo 01 Demanda-Anexos),

3. Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, se anuncia que se proferirá sentencia de manera anticipada (numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso).

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00332**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los extremos demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 07 de octubre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00350**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 20 de noviembre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00350-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué y del Banco Agrario -archivos digitales 34 y 36-.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00386**- 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP -archivo digital 20-.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00403-00

En atención a la solicitud al que antecede, se fija el día **17** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, a las **8 AM** para llevar a cabo la diligencia (interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos) siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla¹.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaria del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Se requiere al solicitante para que notifique al extremo citado conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informe si se llegó a un acuerdo con éste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00417-00

1. Para los fines procesales correspondientes téngase en cuenta que la parte demandada ACCION FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera de los Patrimonios y administradora de FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA y FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y presentaron objeción al juramento estimatorio (archivo 36).
2. Ahora si bien en el encabezado de dicha contestación también se indicó que la Acción Fiduciaria actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB HOTEL, se **requiere** a dicho extremo procesal, para que, en el término de ejecutoria, arrime el poder otorgado al Dr. Daniel Posse Velásquez.
3. Frente al pronunciamiento que hizo la parte actora sobre las defensas formuladas, se le pone de presente que resulta prematura su intervención, pues no se ha corrido traslado de éstas (archivo 39).

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00404**- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la encartada dio contestación a la demanda y presentó excepciones -archivo digital 39- de las cuales el demandante en el término de traslado guardó silencio, conforme obra en la constancia secretarial -archivo digital 42-.

Ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00404-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre la excepción previa formulada en este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende encausarlo, cuya finalidad última es permitir decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso ante la jurisdicción (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el extremo demandado alegó la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*”, la que fincó en que la demanda presentada no persigue ningún fin, por cuanto la aquí demandada ya ostenta la tenencia del inmueble incluso desde antes de la presentación de la demanda.

Frente a las aseveraciones expuestas por la demandada y como se indicó en providencia de fecha 28 de abril de 2021, se evidencia que no se pretende vislumbrar error alguno en la decisión mediante la cual se admitió la acción o algún error en los requisitos formales o acumulación indebida de pretensiones, sino por el contrario, expone hechos que atacan de forma directa las pretensiones de la demanda, tema que deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo el asunto.

3. Ahora, sobre la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”, esta no se encuentra enmarcada en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual no se hace necesario su estudio.

4. Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de las excepciones previas formuladas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

Declarar no probada la excepción previa planteada por la parte demandada, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (2),

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0451-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante permaneció en silencio para este momento, sobre el traslado de la tachada de la prueba (archivo 13).

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 30 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

i) Conceder a la parte demandante el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial a que hace alusión a folio 4 del archivo 17, pero **únicamente** frente al documento que fue tachado por la pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00454-00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

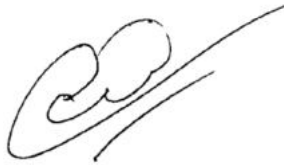
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00602**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de mayo de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	5.000.000,00
TOTAL	5.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00464**- 00

Este despacho requiere al apoderado para que proceda a aportar el acuse de recibo, de la notificación remitida a la demandada, conforme lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP -archivo digital 21-.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-**2020-00480-00**

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ANA ROSA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, se notificó por aviso del auto que admitió la demanda y dentro del término para contestar, permaneció en silencio.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00484**- 00

Conforme la solicitud elevada por la DIAN -archivo digital 25-, secretaría, oficie a dicha entidad y reitérese que, como se indicó en auto de fecha 14 de mayo de 2021, este despacho no ha tomado disposición alguna frente al bien inmueble objeto de embargo por dicha entidad, al ser este un proceso ejecutivo singular.

Atendiendo que el trámite escogido por el apoderado para intentar la notificación de la parte demandada, fue la establecida en el C.G.P. -artículos 291 y 292 C.G.P.-, este despacho requiere al apoderado para que realice los trámites en debida forma, evitando la “mixtura” de normas, nótese que: **i)** si se anuncia que se está remitiendo el citatorio, en este no se debe otorgar los términos para presentarse al despacho a retirar copias y contestar la demanda, propios de los artículos 91 y 292 del Estatuto Procesal; **ii)** para proceder al envío del aviso de que trata la norma, debe estar debidamente acreditado el trámite positivo del citatorio.

Ahora bien, si se va a realizar la notificación en los términos del canon 8 del Decreto 806, este debe cumplir con todos los requisitos allí estipulados y lo establecido en la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, y frente al correo electrónico enviado al parecer, por la Empresa aquí demandada, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes y se resalta que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00491-00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 09) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación parcial del proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FERNANDO AUGUSTO GARCÍA ARANGO por pago total de la obligación respecto de la obligación No. 5536620007188862 contenida en el pagaré.

SEGUNDO. - Continuar la ejecución, respecto de las obligaciones **Nos. 4573174882537394 y 4535528093** contenidas en el pagaré.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00017-00**.

Como quiera que el libelo inicial reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal a la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA CHARRY CORONADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00018-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 18-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Impartese aprobación a la liquidación de costas (artículo 366 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00026-00**

Para todos los efectos procesales pertinentes, y atendiendo el “acuse de recibo” - archivo digital 08- se tiene por notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 al demandado NICOLÁS POSADA BURGOS, del auto admisorio de la demanda, quién en el término para contestar, permaneció en silencio.

Sobre la notificación del demandado RODRIGO POSADA BURGOS, este despacho requiere a la apoderada para que proceda a aportar el acuse de recibo, de la notificación remitida, conforme lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00040-00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada, se IMPARTE aprobación, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00040

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *14 de mayo de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	15.000,00
TOTAL	1.515.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00052**- 00

Atendiendo la solicitud elevada -archivo digital 18-, y por ser procedente. El Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor y costa de la parte actora, con la constancia de que la obligación CONTINUA VIGENTE. Art. 116 del C. G. P.
- 4.- SIN COSTAS.
- 5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00088**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias contempladas en el canon 8° del Decreto 806 de 2.020, se tiene por notificado al demandado Germán Eliécer Rodríguez Melo.

Se reconoce al abogado Nicolás Muñoz Rodríguez como apoderado judicial de la parte convocada en los términos y para los fines del poder conferido.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas -archivos digitales 38 a 40- dicho pronunciamiento se realizó de manera prematura.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que, si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Conforme la solicitud elevada por la DIAN -archivo digital 35-, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad dándole respuesta a sus pedimentos e informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00107-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- Como quiera que el archivo se remitió de manera digital, no hay lugar a ordenar desglose.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00138**- 00

Conforme las solicitudes elevadas por la DIAN -archivos digitales 19 y 22-, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad dándole respuesta a sus pedimentos e informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los extremos demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 19 de mayo de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00190**- 00.

Por disposición expresa del artículo 90 del C.G.P., el auto inadmisorio, NO es susceptible de recursos, razón por la cual no se dará trámite al recurso propuesto -archivo digital 09-.

Subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BI S.A.S. contra BANCO FALABELLA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero

1. \$123.491.845,40 por concepto del capital de la factura electrónica de venta N°. 14941 –archivo digital 01Demanda-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de noviembre de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Silverio Beltrán Camargo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento

en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00192-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de Nulidad Absoluta) formulada por NIETO VERA S.A. NIVER S.A. EN REORGANIZACIÓN contra:

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
- PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NIVER
- PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – NIVER DERECHOS
- ALEX SAÚL RABINOVICH GOREN

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$180.000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0199-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0201-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00203-00

Subsanado el libelo, se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA

CONTRA:

- VALENTINA MELENDRO DUQUE (conductora)

-ERNESTO MELENDRO GALVIS (propietario)

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$34.000.000.00, para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00270**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido para incoar la acción contra todas las personas que se pretende demandar, en el cual se precise la autoridad a la cual va dirigida, el tipo de proceso que se pretende iniciar atendiendo la codificación procesal vigente.

2. Adecúense los hechos de la demanda y fundamentos fácticos, conforme lo establecido en el numeral 5 del canon 82 del C.G.P.

3. Adecúe en debida forma las pretensiones de la demanda, atendiendo que la acción de nulidad absoluta, difiere de la acción de resolución de contrato, tanto en su forma como en sus efectos.

4. Aclare la solicitud de medidas cautelares, indicando si la solicitada obedece a la establecida en el literal a. -inscripción de la demanda- o el literal c. -innominada "congelamiento de la anotación N°5 del folio de matrícula"- del artículo 590 del C.G.P.

5. Atendiendo lo establecido en el numeral 3° del canon 26 del C.G.P., apórtese el avalúo catastral del bien inmueble correspondiente al año 2.021.

6. Apórtese el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litigio.

7. Adecúese la solicitud de pruebas, nótese que se está solicitando el interrogatorio de parte y testimonio de las mismas personas.

8. Indíquese la dirección física y electrónica, de las partes o realice las manifestaciones del caso, en los términos del Decreto 806 de 2.020.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0271-00

Revisado el avalúo catastral del inmueble objeto de división, en la cual se advierte que el valor del bien está en \$124.967.000 (fl.13), es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior obedece a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso y, que dicho monto no supera el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, circular official stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00272-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia está por \$130.662.000,00 -*archivo digital 13*- valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00274**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del canon 22 *ibidem*, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia, en razón a la pretensión de nulidad del contrato de transacción sobre la sucesión del señor José Liborio Baquero Riveros (q.e.p.d.).

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Familia de esta ciudad, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00275-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de leasing financiero y su “otro sí”.
2. De acuerdo con lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C. G. P., dirija la demanda a la autoridad competente.
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada (Catalina Puerto Botero). Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00276-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido para incoar la acción contra todas las personas que se pretende demandar, en el cual se precise la autoridad a la cual va dirigida, el tipo de proceso que se pretende iniciar atendiendo la codificación procesal vigente.

2. Atendiendo lo establecido en el canon 400 del C.G.P., deberá dirigirse la demanda contra los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios y comuneros y si son personas jurídicas acredítese su existencia y representación.

3. Apórtese los certificados de los inmuebles objeto de deslinde, con el fin de verificar la titularidad de derechos reales en los términos del artículo 400 del Estatuto Procesal y atendiendo el numeral 1° del canon 401 ibídem.

4. Indíquese en la demanda los linderos de los distintos predios determinando las zonas limítrofes, conforme el canon 401 ejusdem.

5. Atendiendo lo establecido en el numeral 2° del canon 26 del C.G.P., apórtese el avalúo catastral del bien inmueble correspondiente al año 2.021.

6. Apórtese el dictamen pericial de que trata el numeral 3° del artículo 401, el cual cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

7. Atendiendo la respuesta de Catastro, frente al señor Óscar Bustamante (q.e.p.d.), adecúese el poder y la demanda en los términos establecidos en el artículo 87 del Estatuto Procesal.

8. Adecúese la declaración 4.1., siguiendo los lineamientos del canon 403 del C.G.P.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ